

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Créase el Régimen Provincial de Acompañamiento y Licencia Deportiva para estudiantes deportistas federados que cursen en instituciones educativas de gestión pública o privada de la Provincia.

Artículo 2º.- El Régimen tiene por finalidad:

- a) reconocer la práctica deportiva federada como actividad formativa;
- b) garantizar la continuidad pedagógica;
- c) evitar el cómputo de inasistencias por entrenamientos, competencias y viajes deportivos;
- d) prevenir situaciones de sobrecarga física y académica; y
- e) asegurar equidad en el tratamiento institucional.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Educación en coordinación con el Consejo Provincial del Deporte creado por Ley provincial 590.

Artículo 4º.- Pueden acceder al Régimen los estudiantes que:

- a) acrediten condición de deportista federado mediante certificación anual emitida por federación reconocida;
- b) realicen entrenamientos regulares no inferiores a tres (3) veces por semana; y
- c) participen en competencias oficiales provinciales, nacionales o internacionales.

Artículo 5º.- La Licencia Deportiva comprenderá:

- a) inasistencias justificadas por entrenamientos intensivos oficialmente certificados;
- b) inasistencias justificadas por competencias y viajes deportivos;
- c) flexibilización horaria cuando existan concentraciones o calendarios especiales;
- d) reprogramación de evaluaciones y entregas; y
- e) elaboración de un plan de trabajo individual acordado entre la escuela, el estudiante y la familia.

Artículo 6º.- Las inasistencias comprendidas en el presente Régimen:

- a) no afectan la regularidad del estudiante;
- b) no pueden ser consideradas causal de pérdida de condición de alumno regular; y
- c) no pueden influir negativamente en la evaluación actitudinal o conceptual.

Artículo 7º.- Las instituciones educativas deben garantizar un dispositivo de acompañamiento pedagógico que contemple:

- a) flexibilización de tiempos escolares;
- b) entrega anticipada o digital de materiales;
- c) evaluaciones alternativas o reprogramadas;

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

- d) uso de modalidad virtual o combinada; y
- e) tutorías académicas.

Artículo 8º.- La acreditación de espacios curriculares no será automática. El estudiante debe cumplir con instancias evaluativas acordadas, sin que ello implique sobrecarga desproporcionada.

Artículo 9º.- El estudiante deportista federado podrá solicitar la eximición del cursado presencial de Educación Física.

El estudiante deportista federado que acredite su participación en competencias oficiales de alto rendimiento, representando a la Provincia, la región o la Nación, previa certificación fehaciente de la entidad deportiva competente, se considerará aprobado en el espacio curricular con calificación máxima, en reconocimiento al nivel de exigencia física, técnica y formativa que implica su actividad deportiva. La institución educativa debe registrar dicha situación en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 10.- Las instituciones deportivas deben:

- a) emitir certificación anual de deportista federado;
- b) informar asistencia regular a entrenamientos;
- c) comunicar calendario oficial de competencias; y
- d) mantener canal institucional de comunicación con la escuela.

Artículo 11.- La solicitud de incorporación al Programa debe ser presentada por el estudiante o su representante legal ante la institución educativa correspondiente, adjuntando documentación acreditativa.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 DE MAYO DE 2026.


Nadia LUJAN
SECRETARÍA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO


Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo